

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS,

El artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, incorporado por el artículo 6 de la Ley N° 20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera;

Los artículos quinto y séptimo transitorios de la señalada Ley N° 20.997;

El Decreto Supremo N° XXX del Ministerio de Hacienda, de fecha XX de XXXX, que fija la forma, plazos, exigencias y condiciones de las cauciones que deberán constituir, previo a su entrada en operación, las personas y por las actividades a que se refiere el artículo 9 bis, inciso primero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda (en adelante, "el Decreto");

La Resolución N° 74, de 1984, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el Manual de Zonas Francas, y sus modificaciones;

El artículo 4 N° 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas;

La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO,

Que, el artículo 6 de la Ley N° 20.997 incorpora el artículo 9 bis en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

Que, con dicha incorporación se establece la obligación de las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, que previo a su entrada en operación, constituyan cauciones.

Que, dichas cauciones deberán consistir en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, que asegure el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las actividades señaladas en el mencionado artículo 9 bis.

Que, el artículo 3 del Decreto establece que las cauciones que se constituyan deberán ser aprobadas por el Servicio Nacional de Aduanas; el artículo 4

ordena que las cauciones deberán constituirse conforme determine el Servicio Nacional de Aduanas; el artículo 5 señala que el Servicio Nacional de Aduanas podrá verificar anualmente el monto de las operaciones conforme al calendario que determine el Director Nacional de Aduanas; y el artículo 7 dispone que la administración, control, gestión, cobro de las cauciones será de responsabilidad del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo establecer procedimientos y sistemas para su adecuada administración y oportuno cobro..

Que, el artículo séptimo transitorio de la citada ley establece, para los usuarios de zona franca que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraren operando, la obligación de constituir la garantía a que se refiere el citado artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la Ley N° 20.997.

RESUELVO

I.- ESTABLÉCESE el siguiente procedimiento para la presentación, aprobación, registro, control, cobro, renovación y devolución de la garantía necesaria para efectuar gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas:

Procedimiento para la presentación, aprobación, registro, control, cobro, renovación y devolución de la garantía, para operar en Zona Franca

El usuario de zona franca requerirá, para operar, la constitución de una caución que garantice el pago de multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieran resultar por las operaciones que realice, la cual deberá ser aprobada previamente por el Servicio Nacional de Aduanas y ser renovada, según se expondrá más adelante.

1. DE LA PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA

1.1. La persona natural o jurídica que efectúe gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, deberá presentar ante la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva, según corresponda, una Póliza de Seguro o Boleta Bancaria, junto con la solicitud de aprobación de garantía, acompañada de los antecedentes que se indican en el numeral 1.3 de la presente resolución.

1.2 La solicitud de aprobación de garantía deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social, según corresponda;
- b. Número de cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda;
- c. Dirección;
- d. Número de teléfono;
- e. Correo electrónico, y
- f. Listado de los antecedentes que presenta.

1.3 Los antecedentes que deberá acompañar a la solicitud son:

- a. Copia autorizada del contrato vigente con la Sociedad Administradora;
- b. Copia autorizada de la cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda;
- c. Personería del compareciente, cuando corresponda,
- d. Documento emitido por la Sociedad Administradora respectiva, que dé cuenta del promedio del monto CIF de las operaciones de ingreso y salida del usuario durante los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud, y
- e. Proyección del monto de las operaciones de ingreso y salida para el año que garantiza, en el caso de tratarse de un usuario que entrará en operación según dispone el artículo 4, inciso segundo, del Decreto.

1.4 La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente, revisará que la solicitud cumpla con las menciones indicadas en el numeral 1.2, que acompañe los antecedentes señalados en el numeral 1.3 y que éstos correspondan a aquellos listados en dicha solicitud.

1.5 En caso que la Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente determine que la solicitud no cumple con la indicación de las menciones establecidas en el numeral 1.2 o que no acompaña todos los antecedentes señalados en el numeral 1.3, no la aceptará a trámite y devolverá inmediatamente al solicitante todos sus documentos, indicando el motivo de su proceder.

1.6 En caso que la Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente determine que la solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1.2 y 1.3, la aceptará a trámite, dejando constancia de ello en la misma solicitud, indicando la fecha de recepción y el nombre del funcionario que la recibe.

2. DE LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA

La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente efectuará la revisión de la solicitud de aceptación de garantía, del contenido de los antecedentes presentados y de la garantía adjunta.

2.1. Revisión del Usuario de Zona Franca

2.1.1 Previo a la revisión de la garantía, la Aduana examinará la solicitud de aceptación de garantía y verificará los antecedentes del solicitante, que permita determinar que:

- a. Es un usuario con contrato vigente con la Sociedad Administradora de Zona Franca respectiva.
- b. El usuario no esté cumpliendo la medida disciplinaria de suspensión ordenada por el Director Nacional de Aduanas.
- c. Al usuario no se le haya aplicado la medida disciplinaria de cancelación ordenada por el Director Nacional de Aduanas.

2.1.2. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos del numeral 2.1.1, la solicitud será rechazada por resolución denegatoria, la que indicará los motivos

del rechazo, y ordenará la devolución de los antecedentes presentados. La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente devolverá los antecedentes, dejando constancia de tal devolución en la solicitud presentada, la que será digitalizada y archivada.

2.2. Revisión de la Garantía presentada

Una vez terminada la revisión de la solicitud y verificación conforme de los antecedentes del usuario, la Dirección Regional o Administración de Aduanas, comprobará que la garantía cumple con lo establecido en los artículos 4 al 8 del Decreto. La autenticidad del documento presentado, en caso de duda, se comprobará con la institución emisora del documento.

Se deberá verificar que el afianzado de la póliza de seguro o el tomador de la boleta bancaria sea el usuario.

Cuando se trate de una persona que entrará en operación, se verificará que la proyección del monto de las operaciones entregada por dicho usuario y que el monto de la garantía presentada, correspondan al tramo de la tabla establecida en el artículo 4 del Decreto.

Cuando se trate de una persona que se encuentra operando, se verificará que el monto de la garantía presentada corresponda al tramo de la tabla establecida en el artículo 4 del Decreto según el monto de las operaciones de ingreso y salida de zona franca, efectuadas por dicho usuario durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la garantía.

En caso de incumplimiento, el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda, dictará la resolución denegatoria, indicando los motivos por los cuales no se autoriza la garantía presentada.

En caso de cumplimiento, el Director Regional o Administrador de Aduanas, según corresponda, aprobará la garantía mediante resolución, ordenando, además, su registro en el sistema de control de garantías. Dicho sistema asignará un número de identificación único a la garantía, el que podrá ser comunicado al usuario mediante correo electrónico indicado en su solicitud e informado a la sociedad administradora correspondiente. Este número deberá ser indicado por el usuario en sus declaraciones de zona franca.

Una vez emitida la Resolución, se procederá a digitalizar los documentos y antecedentes de la garantía autorizada con el fin de mantener un respaldo, por usuario, de los antecedentes que acompañaron la presentación.

2.3. Almacenamiento y custodia de la Garantía

Las garantías aprobadas quedarán en custodia de la Aduana correspondiente.

3. DEL CONTROL Y DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA

3.1. Control de la Garantía

3.1.1. En caso que el contrato entre el usuario de zona franca y la Sociedad Administradora respectiva termine, aquél deberá notificar dicha circunstancia, por escrito, a la Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que ello ocurra.

3.1.2 Previo a la devolución de la póliza de seguro o boleta bancaria al usuario respectivo, cumplido el plazo de vigencia señalado en el inciso primero del artículo 5 del Reglamento, la Aduana deberá verificar si el usuario asociado a la garantía está siendo objeto de un procedimiento o acto de fiscalización. De ser así, se mantendrá la póliza de seguro o boleta bancaria de garantía en custodia de la respectiva Aduana, conforme a los plazos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 6 del Decreto. De lo contrario, la garantía será devuelta al usuario.

3.1.3. Tratándose de aquellos usuarios a quienes el Servicio Nacional de Aduanas hubiere autorizado la constitución de una garantía con una vigencia superior a un año, la Dirección Regional de Aduanas o Administración de Aduana respectiva, podrá verificar si el promedio del monto de sus operaciones de ingreso y salida de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la verificación, corresponde al tramo declarado, en razón del cual se constituyó la garantía. La verificación se realizará conforme al siguiente calendario mensual y según el último dígito del número de identificación único asignado a su garantía:

Mes	Último Dígito Número de Identificación Garantía
Marzo	0
Abril	1
Mayo	2
Junio	3
Julio	4
Agosto	5
Septiembre	6
Octubre	7
Noviembre	8
Diciembre	9

En caso que no corresponda, se exigirá la garantía que se ajuste al tramo en que efectivamente se encuentre el usuario.

3.2. Devolución de la Garantía

Efectuado el control, y de corresponder, la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva procederá a la devolución de la garantía de acuerdo con las formalidades de cada caso, según la garantía de que se trate.

La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente levantará un Acta de Entrega, en la cual se dejará constancia de la entrega de la boleta bancaria o póliza de garantía y de su recepción por parte del usuario o de su representante. La Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente comprobará que quien concurre a la entrega sea el usuario o su representante. Luego, digitalizará el Acta de Entrega para agregarla al archivo digital de antecedentes del usuario respectivo.

4. DEL COBRO DE LA GARANTÍA

En el caso de tener que hacer efectiva la garantía del usuario, la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva deberá gestionar el cobro.

5. RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA

La solicitud de garantía para un nuevo período se someterá a la tramitación establecida en los numerales 1 y siguientes de la presente resolución. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de 30 días hábiles al vencimiento de la garantía vigente

II.- MODIFÍCASE la Resolución N° 74, de 1984, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el texto del Manual de Zonas Francas y sus modificaciones, en el siguiente sentido:

1. En el Capítulo I de "Mercancías Extranjeras", letra A "Ingreso a Zona Franca":
 - 1.1. Elimínase:
 - a) El numeral 3, referido a la presentación de garantía para operaciones de ingreso de mercancía extranjera a zona franca.
 - b) Del numeral 8.5, segundo párrafo, primera frase, la expresión "y si se adjuntó una garantía ocasional, se le consignará el mismo número y fecha"
 - c) Del numeral 9.5, "- Suficiencia de la garantía ocasional presentada."
 - d) Del numeral 18, primer párrafo, la expresión ",excepto la garantía"
 - e) El numeral 32, referido a la devolución de la garantía presentada para el ingreso de mercancía a zona franca.
 - 1.2. Reemplázase en el numeral 6, el texto de la letra g) por el siguiente:

"g) Resolución de Aduana en la que se indica el código de identificación de la garantía vigente para el usuario de zona franca."
2. En el Capítulo VI de "Obligaciones de los usuarios", agrégase el numeral 7, referido a la garantía de usuario de zona franca, siguiente:

"7. Constituir garantía previo a su entrada en operación, que asegure el pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y por las operaciones que realice."

III.- Como consecuencia de las modificaciones anteriores, reemplácense las hojas de la Resolución N° 74, de 1984, del Director Nacional de Aduanas, por las que se adjuntan en la presente resolución.

IV.- La presente resolución comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO